

*Sanon 17 Dicib 1891*

38

REGLAMENTO  
PARA EL GOBIERNO INTERIOR  
DEL  
**COLEGIO DE ESCRIBANOS**  
DEL TERRITORIO  
DE LA AUDIENCIA DE GRANADA



GRANADA  
IMPRESA DE INDALECIO VENTURA  
1891.

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL  
GRANADA

Sala:

C

Estante:

002

Numero:

068 (38)

0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20

R. 31778

# REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DEL

# COLEGIO DE ESCRIBANOS

DEL TERRITORIO

DE LA AUDIENCIA DE GRANADA



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA	
- GRANADA -	
Señal	C
Estante	38
Número	51(3)



GRANADA

IMPRESA DE INDALICIO VENTURA

1891.

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL  
GRANADA

Sala:

C

Estante:

002

Numero:

068 (38)

R. 91778

# REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DEL

# COLEGIO DE ESCRIBANOS

DEL TERRITORIO

DE LA AUDIENCIA DE GRANADA



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA	
- GRANADA -	
Señal	C
Estante	38
Número	51(3)



GRANADA

IMPRESA DE INDALECIO VENTURA

1891.



## TÍTULO I.

### **De la organización y administración del Colegio**

Artículo 1.º Constituyen el Colegio de Escribanos del territorio de la Audiencia de Granada, los adscritos como tales en cada uno de los Juzgados que comprenden las provincias de Almería, Granada, Jaen y Málaga.

La representación del Colegio reside en la Junta directiva.

Art. 2.º El Colegio se divide en cuatro Secciones provinciales, que residirán en la capital de cada provincia, á las cuales corresponden los Escribanos de los Juzgados que cada una comprende.

Art. 3.º Son fondos del Colegio:

1.º La cuota anual que deben satisfacer los Escribanos, según el párrafo 6.º del art. 49 del Real decreto de 20 de Mayo último.

2.º Las multas que corresponda pagar en metálico, por infracción de este Reglamento.

3.º La parte de derechos arancelarios que determine la Junta general.

4.º Los intereses que produzcan los capitales que conserve y administre el Colegio, sea cual fuere su origen y procedencia.

5.º Cualesquiera otros bienes ó derechos que correspondan al Colegio.

Art. 4.º La administración de los fondos del Colegio corresponde á la Junta directiva.

Art. 5.º Después de reservados en Tesorería los fondos necesarios para cubrir las obligaciones corrientes, la cantidad restante será depositada en la Sucursal del Banco de España ú otro establecimiento público que la Junta directiva señale.

## TÍTULO II.

### De las Secciones.

Art. 6.º Las Secciones provinciales estarán representadas por los delegados de la capital de cada provincia, excepto la de Granada, por residir en ella la Junta directiva.

Estos podrán reunir en la misma á los demás delegados, ó convocar á Junta á los Escribanos de su provincia para tratar asuntos del Cuerpo en que se halle interesada la sección. Para una segunda ó posterior convocatoria dentro de un mismo año, será precisa autorización de la Junta directiva.

Art. 7.º Las Juntas de Sección serán presididas por el Delegado de la capital, haciendo veces de Secretario el Escribano presente más moderno, consignándose en acta los acuerdos que se adopten, y remitiéndose copia de la misma á la Junta directiva.

Las Juntas de Sección de Granada serán presididas por el Decano, haciendo de Secretario el que lo sea de la Directiva.

Art. 8.º Antes de convocar á la Sección á la Junta general, el Delegado lo pondrá en conocimiento del Decano del Colegio, al menos con ocho días de anticipación, expresando el objeto de la convocatoria.

Art. 9.º El Decano, ó por su delegación otro individuo de la Junta directiva, podrán concurrir á las Juntas generales de Sección, en cuyo caso les corresponderá la presidencia.

## TÍTULO III.

### De las Juntas generales.

Art. 10. El Colegio celebrará Juntas generales ordinarias y extraordinarias convocadas por la Junta directiva, celebrán-



dose las primeras dentro del primer año de cada bienio, y las segundas cuando así lo estime oportuno la Junta directiva, ó cuando lo solicite por lo menos la décima parte de los Escribanos colegiados.

Art. 11. Los Escribanos que pidieren la celebración de Junta general extraordinaria, expresarán su objeto y la razón en que se apoyan. La Junta directiva concederá ó denegará la pretensión, comunicando su acuerdo en el último caso á los firmantes, quienes podrán alzarse del mismo ante la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, dentro del término de quince días.

Art. 12. La Junta directiva anunciará por el medio que estime oportuno la convocatoria para la general.

Art. 13. En la convocatoria para las ordinarias se expresará el derecho de los Colegiados á examinar durante los ocho días que preceden á la primera sesión, los libros, documentos y demás antecedentes relativos á la administración, así como la Memoria, las cuentas y los proyectos de presupuestos, que estarán de manifiesto durante ese periodo en la Secretaría del Colegio.

Art. 14. Los Colegiados que no concurren personalmente á estas Juntas, podrán delegar sus facultades en alguno de los que acudan, haciéndolo constar por medio de oficio, expresando el nombre del representante.

Art. 15. El Decano del Colegio presidirá la Junta general, á no ser que concurra el Presidente de la Audiencia, Fiscal de la misma ó persona en quien deleguen especialmente para presidir.

Art. 16. Á la hora señalada para la Junta se abrirá la sesión, cualquiera que sea el número de Escribanos presentes y representados.

Art. 17. En las Juntas generales ordinarias se tratará:

1.º De la Memoria en que la Junta directiva haga el resumen relativo al bienio anterior.

2.º De las cuentas del Colegio correspondientes al mismo bienio.

3.º De los presupuestos de gastos é ingresos del bienio corriente:

4.º De los puntos que propongan uno ó más Escribanos, y cuya discusión se hubiese pedido dentro de los ocho días á que se refiere el art. 13 de este Reglamento, siempre que versen sobre la Memoria, cuentas ó presupuestos del Colegio; y

5.º De los demás actos ó asuntos de que la Junta directiva estime oportuno tratar, con tal que estén indicados en la convocatoria.

Art. 18. En las Juntas generales extraordinarias se tratará tan solo de los asuntos consignados en la convocatoria.

Art. 19. Se abrirá discusión sobre los puntos comprendidos en la orden del día, y acerca de cada uno de ellos, usarán de la palabra todos los Escribanos que la hubieren pedido.

El presidente dirigirá las discusiones.

Ningún Escribano tendrá derecho á usar de la palabra más de una vez sobre cada cuestión, á no ser para rectificar, ó si el Presidente estima oportuno concedérsela más veces.

Por excepción, los individuos de la Junta directiva y los autores de las proposiciones que se discutan, podrán, sin consumir turno, usar de la palabra cuantas veces lo soliciten.

Art. 20. Si alguno pronunciase en la discusión palabras mal sonantes ó que parezcan ofensivas, estará obligado á explicarlas en la misma sesión.

Si se aludiera á algún Colegiado y éste se diese por satisfecho con las explicaciones, quedará terminado el incidente; en otro caso, ó cuando el autor de la alusión se negase á explicar sus palabras, se escribirán éstas y se dará certificación al aludido que la reclame, para que acuda ante la Junta directiva, sin perjuicio de cualquier otro derecho que pudiera asistirle.

Art. 21. Si la alusión fuese relativa á un ausente y algún Escribano quisiera hablar en su defensa, podrá hacerlo con la venia del Presidente.

Art. 22. El que se halle en el uso de la palabra solo podrá ser interrumpido por el Presidente para ser llamado al orden ó á la cuestión.

Art. 23. Se retirará el uso de la palabra al que dentro de una misma sesión hubiese sido llamado tres veces al órden.

Art. 24. Si algún Escribano faltase de cualquier manera al órden, el Presidente tomará las disposiciones que estime oportunas.

Art. 25. Las cuestiones de órden en la discusión tendrán preferencia sobre cualesquiera otras, á juicio del Presidente.

Art. 26. El punto se declarará suficientemente discutido, cuando no haya quien tenga pedida la palabra, ó cuando, á instancia de algún Escribano, así lo resolviese la mayoría de la Junta.

Art. 27. La votación será nominal cuando lo pida algún Escribano.

Los que representen ausentes votarán en nombre de los mismos.

Ningún Escribano podrá votar por más de seis representados, aun cuando sus representaciones excedan de este número, sin perjuicio del voto que por sí mismo le corresponda.

Art. 28. Los votos cerrados serán leídos y publicados despues que hayan emitido los suyos todos los Escribanos presentes.

Art. 29. La votación será secreta siempre que se refiera á personas, á no ser que en el acto se acordare lo contrario por unanimidad.

Art. 30. En las votaciones en que resulte empate decidirá el voto del Presidente, y si aquélla se refiriera á personas, se considerará resuelta la cuestión en favor de la interesada.

Art. 31. Los acuerdos que se adopten por las Juntas generales modificando este Reglamento, no serán firmes hasta que recaiga la aprobación del Gobierno.

## TÍTULO IV.

### De la Junta directiva.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De las Elecciones.

Art. 32. En las elecciones para cargos en la Junta directiva, se observará lo prevenido en los artículos 47 y 48 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Art. 33. La pluralidad de votos que prescribe el art. 47 del Real decreto citado se entenderá con referencia al número que tome parte en la elección, quedando elegidos los candidatos que hubieren obtenido mayoría de votos.

Art. 34. En los empates para un cargo decidirá la antigüedad del título, y si éstos fueren de igual fecha, quedará elegido el Escribano de más edad; excepto cuando se trate del cargo de Secretario, para el que será preferido el de menos edad.

Art. 35. La Junta directiva participará con oportunidad á los Escribanos de su territorio, el día, sitio y hora en que haya de verificarse la elección.

Art. 36. Con igual oportunidad se remitirán por el correo á todos los Colegiados papeletas selladas con el del Colegio, y rubricadas por el individuo de la Junta que la misma designe.

Art. 37. Los votos, cuando aparezcan firmados por el elector, podrán ser escritos y remitidos en cualquier papeleta; pero si fuesen sin firma, será preciso para su validez que se hallen escritos los votos en la papeleta expresada en el artículo anterior.

Art. 38. Los Escribanos con residencia en Granada votarán personalmente ó por medio de papeleta firmada y remitida con oficio al Presidente.

Art. 39. Los Escribanos residentes fuera de Granada, no concurrentes al acto, que quieran tomar parte en la votación,

remitirán por el correo su voto en pliego cerrado, escrito en la papeleta referida en el art. 36, ó en otra distinta.

En el primer caso, se acompañará con oficio al Presidente del Colegio, y en el segundo, para la validez del voto, deberá resultar en la papeleta la firma del votante, fecha y punto de su residencia.

Art. 40. Los votos cerrados se remitirán directamente al Decano, ó por conducto de cualquier otro Colegiado.

Art. 41. La Mesa interina la compondrán el Presidente del Colegio y dos Secretarios escrutadores, elegidos por el mismo.

Art. 42. La Mesa definitiva se constituirá por el Decano del Colegio que la presidirá, y cuatro Secretarios escrutadores, de libre elección.

Art. 43. Durante la primera hora se hará la elección de los cuatro Secretarios escrutadores, por los Escribanos que personalmente concurren al acto.

Si no se presentan, ó los asistentes no llegan á seis, corresponderá al Decano el nombramiento, elegidos libremente de dentro ó fuera de la Junta directiva.

Art. 44. Constituida la Mesa principiará la elección con la lectura de los artículos del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, y los de este Reglamento referentes al acto, y el Presidente dirá:

«Ábrese la votación».

Art. 45. La votación será secreta, por medio de papeletas que el elector entregará al Presidente, y en la que se expresará el nombre de los candidatos y el cargo para que sean elegidos.

Art. 46. Los votos cerrados se colocarán en la urna sin ser abiertos y después de leída en público la comunicación que los acompañe.

Art. 47. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante, anotándose en lista numerada, que al efecto llevarán por duplicado los Secretarios escrutadores.

Art. 48. Las dudas que respecto á la validez ó inteligencia del voto se susciten, se decidirán en el acto por la Mesa, haciéndose constar después en el acta.



Art. 49. Á la hora señalada para terminar la votación, que deberá durar tres horas, el Presidente dispondrá que se cierre la puerta del local de la elección. Votarán los que se hallen dentro del mismo y no lo hubiesen verificado; se depositarán los votos cerrados que estuvieren pendientes de esta operación, y dirá el Presidente: «Queda cerrada la votación y se procede al escrutinio», mandando abrir de nuevo la puerta, verificándose aquél seguidamente y continuando la sesión hasta que termine el escrutinio.

Art. 50. El escrutinio se verificará sacando el Presidente una por una las papeletas de la urna, que leerá en alta voz y podrán ser vistas por los Secretarios escrutadores, inmediatamente después de ser leídas.

Art. 51. Terminado el escrutinio y anunciado su resultado, se quemarán todas las papeletas.

Art. 52. No se abrirá discusión sobre ninguna de las protestas ó reclamaciones que se hicieren durante la elección.

La Mesa, sin embargo, acordará sobre ellas lo conveniente, antes ó después de verificado el escrutinio, pero sin dejar de consignarlas en el acta.

Art. 53. Dentro de los tres días siguientes al de la elección, la Junta directiva participará el resultado de la misma al Ministro de Gracia y Justicia, al Presidente de la Audiencia territorial del Distrito, al Decano de Jueces de primera instancia de esta Ciudad, á las Juntas directivas de los demás Colegios de España y á todos los Escribanos del Colegio.

Art. 54. los elegidos tomarán posesión de sus cargos el día señalado en el art. 48 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

## CAPÍTULO II.

Deberes y facultades de la Junta directiva.

Art. 55. Compete á la Junta directiva:

1.º Dirigir al Colegio y amonestar á los Escribanos, reprendiéndoles por escrito, multándolos gubernativamente hasta la suma de 50 pesetas por faltas de disciplina y otras que pue-

dan afectar al decoro de la clase, dando cuenta á la Superioridad en caso de reincidencia.

2.º Comunicarse oficialmente con el Ministro de Gracia y Justicia, Presidente de la Audiencia del territorio y demás Autoridades y Corporaciones.

3.º Comunicarse igualmente con las Juntas de los demás Colegios en todos cuantos asuntos se relacionen con el Cuerpo de Escribanos y su organización.

4.º Prevenir y resolver las cuestiones que se susciten entre los Escribanos del Colegio por razón de su cargo.

5.º Formar el presupuesto de gastos del Colegio, imponiendo á cada uno de los Colegiados la cuota con que haya de contribuir. Esta no excederá cada año, bien se verifique en una ó más exacciones, de las sumas siguientes:

35 pesetas á Escribanos adscritos en los Juzgades de término.

25 pesetas á Escribanos adscritos á Juzgados de ascenso; y

15 pesetas á Escribanos adscritos á Juzgado de entrada.

6.º Recaudar los fondos del Colegio é invertirlos en las atenciones y gastos del mismo, tomando como base durante el primer año de cada bienio, y siempre hasta que la Junta general apruebe los presupuestos, los que hayan regido durante el bienio anterior.

7.º Formar y conservar los expedientes personales de cada Colegiado, haciendo constar sus vicisitudes, méritos y servicios, así como las correcciones disciplinarias y penas que se le impongan por la Junta ó por los Tribunales, siempre que éstos dieren conocimiento de ellas.

8.º Promover, en los casos en que proceda, la separación de cualquier Colegiado.

9.º Evacuar informes en los expedientes de separación y traslación de Escribanos, en los de aumento ó supresión de Escribanías en cada Juzgado, en los de reforma de aranceles judiciales y demás que le sean pedidos por la Superioridad ú otras Autoridades ó Corporaciones.

10. Cuidar de la creación de los Archivos judiciales, y que



se haga puntual entrega por cada Escribano en cada uno de su distrito de los expedientes que señala el art. 43 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

11. Nombrar, suspender y separar los Delegados.

12. Comunicar á los Jueces respectivos para su debida exacción, las multas que impusieren, cuando no sean satisfechas, así como el pago de la cuota repartida.

13. Usar la medalla distintivo oficial del cargo, en los actos á que concurra por razón del mismo.

Art. 56. Como inherentes á las atribuciones consignadas en el artículo anterior, corresponde además á la Junta directiva:

1.º Participar su posesión al Ministro de Gracia y Justicia, Presidente de la Audiencia territorial del Distrito, Decano de Jueces de primera instancia de Granada, Decanos de los demás Colegios de Escribanos de España y Escribanos del Colegio.

2.º Resolver las peticiones y reclamaciones que le dirijan los Colegiados.

3.º Evacuar las consultas que los mismos hagan en asuntos relacionados con la profesión.

4.º Formar la lista del personal del Colegio, remitiéndola á los Escribanos, así como á las Autoridades y funcionarios que la Junta directiva estime oportuno.

5.º Nombrar, suspender y separar los empleados que exija el servicio del Colegio, y fijarles el sueldo ó remuneración que deban disfrutar.

6.º Investigar, por los medios que considere oportunos, sobre los hechos y conducta de los individuos del Colegio en actos ó asuntos relacionados con sus funciones profesionales, y en que se hallen interesados la disciplina y el decoro del Cuerpo, resolviendo gubernativamente lo que proceda, sin perjuicio de la acción de los Tribunales en los casos que compete.

7.º Redactar la Memoria, en que resumirá los actos del bienio á que se refiera, sometiéndola, con las cuentas de la administración del mismo y los proyectos de presupuesto de



gastos é ingresos para el ejercicio corriente, á la aprobación de la Junta general.

8.º Atender con los fondos del Colegio al pago de sus obligaciones.

9.º Hacer uso del derecho de petición en nombre del Colegio en cuantos actos y asuntos considere de interés.

10 Y dirigir, resolver y despachar todos los demás asuntos que por su índole y naturaleza sean de su competencia.

Art. 57. La Junta directiva se reunirá cuando señale el Decano, quien deberá además convocarla siempre que lo solicite cualquiera de sus individuos, en cuyo caso habrá de celebrarse la sesión dentro de los tres dias siguientes al en que se le dirija la petición.

Reunida la Junta, procederá á deliberar, estando presentes el Decano y dos, al menos, de sus individuos.

Art. 58. Los acuerdos de la Junta directiva se harán constar en el libro de actas destinado al efecto.

Art. 59. La Junta directiva podrá delegar comisiones en uno ó más Escribanos del Colegio.

Art. 60. Para el despacho de expedientes, consultas é informes se distribuirán ponencias entre los dos Vocales.

Art. 61. Los ex-Decanos del Colegio, en los actos públicos del mismo, ocuparán un sitio de preferencia después de la Junta directiva.

### CAPÍTULO III.

#### De la Disciplina.

Art. 62. La Junta directiva corregirá las faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesión.

Art. 63. Por via de corrección la Junta directiva podrá:  
Amonestar á los Escribanos.

Reprenderlos por escrito.

Y multarlos hasta en cantidad de 50 pesetas.

Art. 64. En los casos de reincidencia la Junta directiva podrá suspender ó privar á los Escribanos del derecho de ejer-

cer cargos en la misma y en las Delegaciones, dando cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para que se ponga nota en los expedientes personales de los reincidentes.

Art. 65. Para la corrección que impusiere la Junta prece-derá siempre audiencia del interesado.

Contra la resolución de la Junta podrá entablarse recurso de alzada ante la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, dentro del término de veinte días, siguientes á la fecha en que se haya hecho saber al interesado la resolución contra que re-corra.

Art. 66. Las correcciones disciplinarias constarán en el libro destinado al efecto, y se expedirá copia de ellas á los Es-cribanos corregidos que la solicitaren.

Art. 67. Las multas que se impusieren en los casos de in-fracción del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, se pagarán en el papel del timbre correspondiente; pero cuando la falta lo sea al presente Reglamento, ó á los acuerdos adoptados por la Junta directiva, se exigirá la multa en metálico, que ingre-sará en la Tesorería del Colegio, como fondos del mismo.

Art. 68. En consecuencia con lo establecido en el artículo que precede y para su mejor inteligencia, se declara que de-berá pagarse en metálico el importe de las multas que se im-pongan por las causas siguientes:

Falta de asistencia á los llamamientos del Decano.

Desobediencia á los acuerdos de la Junta directiva.

Infracción de artículos de este Reglamento que no estén ex-presamente comprendidos en el referido Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Art. 69. La declaración de multa será notificada por medio de oficio, del que acusará recibo el Eseribano interesado, y transeurridos veinte días desde la notificación, sin hacer uso del recurso de alzada, se considerará firme el acuerdo de la Junta.

Art. 70. Una vez que sea firme el acuerdo de la Junta di-rectiva, el Decano, sin más aviso, se dirigirá al Juez compe-tente, á fin de que se proceda por la via de apremio á la exac-ción de la multa y costas que se originen.

CAPÍTULO IV.

Del Decano.

Art. 71. Son atribuciones del Decano:

1.º Presidir y dirigir las sesiones y comisiones á que asista.

2.º Elegir las comisiones de toda clase que deban representar al Colegio.

3.º Comunicar al Ministro de Gracia y Justicia y Presidente de la Audiencia del territorio el fallecimiento y posesión de los Escribanos.

4.º Convocar la Junta directiva.

5.º Autorizar comunicaciones, órdenes é informes.

6.º Disponer el orden del despacho.

7.º Procurar que se cumplan debidamente los acuerdos de la Junta directiva y las disposiciones de este Reglamento.

8.º Resumir los debates cuando lo considere oportuno.

9.º Votar siempre el último en las votaciones públicas, y el primero en las secretas.

10. Firmar los libros de actas con el Secretario.

Art. 72. El Decano será sustituido por el Vocal primero, y en defecto de éste por el segundo.

CAPÍTULO V.

De los Vocales.

Art. 73. Son atribuciones de los Vocales:

1.º Reclamar la observancia del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, las disposiciones superiores, los acuerdos de la Junta y el presente Reglamento.

2.º Señalar las faltas y abusos que notaren, proponiendo á la Junta los medios de corregirlas.

3.º Dar dictamen en los expedientes que pasen á su informe.

4.º Examinar el Vocal segundo las cuentas del Tesorero y emitir su juicio sobre ellas, reparándolas ó proponiendo su aprobación.

5.º Desempeñar los demás trabajos de interés del Colegio que la Junta les confie.

Art. 74. Cuando por cualquier causa haya de procederse á la elección simultánea de los dos Vocales, será Vocal primero el que mayor número de votos obtenga, y en caso de empate, el más antiguo en el título de Escribano.

Art. 75. Los Vocales se sustituyen mutuamente.

#### CAPÍTULO VI.

##### Del Tesorero.

Art. 76. Los fondos del Colegio estarán á cargo y bajo la personal é inmediata responsabilidad del Tesorero, el que en ausencia y enfermedades designará el individuo de la Junta que haya de sustituirle.

Art. 77. Es de cargo del Tesorero:

1.º Llevar un libro diario con la cuenta corriente de *Debe* y *Haber*.

2.º Verificar los pagos mediante libramientos que firmará el Decano, y de los cuales tomará razón el Secretario.

3.º Recaudar los fondos del Colegio, firmando los recibos ó cargarémes necesarios.

Art. 78. En cada semestre presentará á la Junta directiva, con el V.º B.º del Vocal segundo, un balance de situación, sin perjuicio de los demás que se le exijan.

Art. 79. En el mes de Diciembre de cada año rendirá á la Junta directiva cuenta general justificada de la entrada y salida de caudales por todos conceptos y situación de las existencias.

#### CAPÍTULO VII.

##### Del Secretario.

Art. 80. Incumbe al Secretario:

1.º Redactar y firmar las actas de sesiones, excepto las referentes á comisiones especiales á que no pertenezca.

2.º Ejecutar los acuerdos de la Junta directiva, formar expedientes y dirigir comunicaciones.

3.º Dar cuenta al Decano y á la Junta directiva de las instancias, oficios y demás asuntos pendientes de resolución.

4.º Formar el expediente personal de los Escribanos que previene el art. 49 del Real decreto orgánico del Cuerpo.

5.º Preparar la lista anual del personal del Colegio.

6.º Cuidar de la biblioteca y del archivo del Colegio.

Art. 81. El Secretario llevará y tendrá á su cargo libros formados para los siguientes fines:

Actas de Juntas generales.

Idem de Juntas generales de Sección de fuera de Granada.

Idem de Juntas directivas.

Correcciones disciplinarias.

Votos particulares.

Registro diario general de entrada y salida de comunicaciones y asuntos de todas clases que ingresen en el Colegio.

Inventario de expedientes.

Catálogo de la Biblioteca.

Libro de toma de razón de los libramientos de pago.

Art. 82. En las ausencias y enfermedades será sustituido por el Vocal de menos edad, y en su defecto por el otro Vocal ó el Tesorero.

#### CAPÍTULO VIII.

##### De los Delegados.

Art. 83. El Delegado representa á la Junta directiva en el Juzgado en que ejerce sus funciones.

Art. 84. El cargo de Delegado es honorífico, gratuito y obligatorio.

Su nombramiento incumbe á la Junta directiva.

Art. 85. Los Delegados, al cesar en su cargo, entregarán al sucesor, por inventario, todos los documentos y sello relativo á la Delegación.

Art. 86. Por virtud de lo establecido en el Real decreto orgánico del Cuerpo, deberán:

Mantener la más rigurosa disciplina entre todos los Escribanos de su Juzgado.

Velar por el mejor servicio público y por el decoro del Cuerpo.

Dirimir, con conocimiento de la Junta directiva, las cuestiones que se susciten con relación á la buena armonía que los Escribanos deben guardar entre sí.

Exigir las cuotas y multas que á los Escribanos de su Juzgado corresponda satisfacer, impetrando, caso necesario, la autoridad del Juez de primera instancia.

Participar á la Junta la posesión, suspensión de los Escribanos por cualquier concepto y las vacantes que se produzcan.

Art. 87. Incumbe además á los Delegados:

1.º Participar su nombramiento á todos los Escribanos de su Juzgado, al Juez de primera instancia, Juez municipal y Alcalde de su localidad.

2.º Cuidar de la fiel observancia de las disposiciones legales vigentes y acuerdos de la Junta directiva, poniendo en conocimiento de las mismas las faltas que notaren ó de las que se les dé parte.

3.º Llevar un libro de cuentas relativo á los fondos de la Delegación.

4.º Evacuar los informes y comunicar las noticias que le sean pedidas por la Junta directiva.

5.º Desempeñar las comisiones que le delegue la Junta directiva.

Art. 88. Los Delegados usarán en todos sus escritos y comunicaciones el sello para que les autoriza el art. 51 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

El desempeño del cargo les servirá de mérito en su carrera.

## TÍTULO V.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### De los Escribanos.

Art. 89. Los Escribanos Colegiados están obligados:

1.º Á cumplir puntualmente las disposiciones oficiales, este Reglamento, los acuerdos y órdenes de la Junta directiva y del Delegado del distrito.

2.º Á dar parte á la misma los de esta Capital y al Delegado los de fuera, cuando varien de habitación.

3.º Á desempeñar las comisiones que se les confien, noticiando debidamente su resultado.

4.º Á guardar entre sí la armonía y consideración debidas.

5.º Á acudir al llamamiento que por cualquier motivo les hiciere el Decano ó la Junta directiva, acreditando en otro caso la causa que se lo impida.

6.º Á conservar y hacer digno uso de la medalla oficial, distintivo del cargo que establece el art. 33 del Real decreto orgánico.

7.º Á comunicar á la Junta directiva la toma de posesión, determinando su fecha para que conste en el expediente personal, así como testimonio del nombramiento y del título que en su día se le expida.

8.º Á satisfacer con puntualidad las cuotas reglamentarias y demás arbitrios que le sean repartidos.

9.º Á resolver siempre en beneficio de los interesados las dudas que en su interpretación pueda ofrecerles la aplicación de los aranceles, sin perjuicio de consultar el punto á la Junta directiva si lo creyesen conveniente.

10. Á firmar las cuentas de sus derechos y fijar en todos los casos los números que apliquen del arancel.

Art. 90. La infracción de cualquiera de los deberes comprendidos en el art. que precede, se podrá considerar como falta que puede ser corregida disciplinariamente por la Junta directiva.

Art. 91. Los Escribanos tienen derecho:

1.º Á concurrir por sí á las Juntas de Sección y generales, delegar sus facultades en otro Escribano ó enviar su voto escrito y cerrado.

2.º Á examinar ocho dias antes de las reuniones generales, todos los libros, documentos y antecedentes que deseen consultar relativos á la administración

3.º Á pedir en Junta general á la directiva explicaciones sobre todos sus actos.

4.º Á dirigir á la Junta directiva por escrito, peticiones, consultas, proposiciones y manifestaciones de interés profesional.

5.º Á obtener certificación de inculpabilidad ó de la corrección que por la Junta les fuere impuesta.

6.º Á que se les haga saber, dentro de los quince dias siguientes á la presentación de sus pretensiones, los acuerdos que se adopten.

7.º Á interponer ante la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio los recursos que establece el art. 50 del Real decreto orgánico.

## TÍTULO VI.

### **Del Archivo y Biblioteca.**

Art. 92. El Archivo del Colegio estará bajo la dirección é inspección inmediata del Secretario de la Junta directiva, ejerciendo además las funciones de Bibliotecario.

Art. 93. Constituirán el Archivo los expedientes personales, libros, cuentas, correspondencia y demás papeles de cualquier clase, pertenecientes al Colegio, distribuidos en legajos numerados y señalados en el libro de Registro por el orden que hayan fenecido y vayan ingresando.

Art. 94. La Biblioteca se compondrá de las obras que en adelante adquiera el Colegio á propuesta del Bibliotecario, á cuyo efecto la Junta directiva consignará anualmente una cantidad en los presupuestos.



Art. 95. Habrá un catálogo comprensivo de todas las obras de la Biblioteca, numeradas convenientemente para facilitar la busca.

Art. 96. Los Escribanos del Colegio podrán consultar, dentro de la Biblioteca precisamente, las obras de la misma, pero sin sacar fuera de ella sus escritos ó volúmenes bajo ningún pretexto. Las demás personas necesitarán permiso del Decano.

Art. 97. Todos los Escribanos del Colegio que escriban y publiquen obras ó periódicos de cualquier clase y naturaleza que tengan relación con la profesión, remitirán un ejemplar gratis para la Biblioteca.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Como Asociación benéfica para el socorro de los Escribanos del Colegio imposibilitados de ejercer la profesión, de sus viudas y de sus hijos y nietos huérfanos, se creará el Montepío del propio Colegio, que se regirá por su Reglamento especial.

Granada 30 de Octubre de 1891.—La Comisión, Ldo. Emilio León.—Ldo. Aureliano Guglieri.



*La copia*  
*Emilio León*





